

Riosucio, Caldas: veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a despacho el presente proceso informando que, el Dr. Octavio Hoyos Betancur, en calidad de apoderado judicial de los señores Wilson de Jesús Mejía Gómez, Cesar León Mejía Gómez, Ruth Alba Mejía Gómez, Octavio de Jesús Mejía Gómez y Martha Lucia Mejía de Morales, allegó al presente proceso solicitud de aclaración y corrección del trabajo de partición aprobado mediante sentencia No. 093 del 14 de diciembre de 2021 (Fls. 1032 al 1056 del C.1 T.3).

En igual sentido, la profesional María del Carmen Trejos, auxiliar que elaboró el trabajo partitivo, base de la sentencia proferida en el asunto de marras, suma su intención a la del profesional Hoyos, en el sentido de que se aclare o corrija mentada partición, solicitud obrante de folio 1058 y 1059 del cuaderno principal.

Aunado a lo anterior, se informa al Honorable Juez que una vez puesto en conocimiento lo peticionado por el Dr. Hoyos, los demás interesados, guardaron silencio sobre el particular.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO IFN No. 206
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión Intestada
Causante. Marco Antonio Mejía
Radicación: 176143184001-2014-00065-00

I.- ASUNTO:

Pasa a resolver la solicitud presentada por el Dr. Octavio Hoyos Betancur, en calidad de vocero judicial de los señores Wilson de Jesús Mejía Gómez, Cesar León Mejía Gómez, Ruth Alba Mejía Gómez, Octavio de Jesús Mejía Gómez y Martha Lucia Mejía de Morales, previas las siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Revisada la bitácora de actuaciones relevantes se tiene:

1.El día 27 de marzo año avante, el Dr. Octavio Hoyos Betancur, en calidad de vocero judicial de los señores Wilson de Jesús Mejía Gómez, Cesar León Mejía Gómez, Ruth Alba Mejía Gómez, Octavio de Jesús Mejía Gómez y Martha Lucia Mejía de Morales, arrió escrito vía correo electrónico referenciado como **"SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN"** en el cual, solicita se aclare el trabajo de partición de adjudicación de bienes, presentado por la Dra. María del Carmen Trejos, específicamente la partida primera y la partida segunda.

2. Frente a la primera de estas partidas, contentiva del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5116, ubicado en la calle 6 entre carrera 4 y 5 de este municipio, refiere el peticionario que, se aclare que la adjudicación hecha a través del presente proceso, corresponde al 50% del bien, el cual, al momento de deferirse la herencia, estaba en cabeza del causante, pues el otro 50% es propiedad de la señora Candida Rosa Gómez. Aporta el togado, certificado de tradición y escritura pública No. 400.

3. En torno a la segunda de las partidas, contentiva del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5117, ubicado en la calle 6 entre carrera 4 y 5 manzana 13 de este municipio, refiere el peticionario que, se aclare que la adjudicación hecha a través del presente proceso, corresponde al 50% del bien, el cual, al momento de deferirse la herencia, estaba en cabeza del causante, pues el otro 50% es propiedad de la señora Candida Rosa Gómez. Aporta el togado, certificado de tradición y escritura pública No. 639.

4. Puesta la solicitud en conocimiento de los demás interesados, mediante auto IFN-162 del 04 de abril de 2023, la Dra. María del Carmen Trejos Tapasco en calidad de partidora designada por este Despacho Judicial, presentó por intermedio del correo institucional de este Juzgado, escrito del 14 del mes en curso, coadyuvando el pedimento principal a fin de desatar las correcciones y aclaraciones deprecadas, mentado auxilio, fue puesto en conocimiento, sin que tampoco existiera pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES:

Con el objeto de entrar a resolver el asunto puesto en conocimiento y verificar si resulta ser procedente la aclaración o corrección solicitada, o si, por el contrario, se despachará de forma desfavorable lo pretendido; este funcionario, acudirá al legajo respectivo, analizando las actuaciones jurídicamente relevantes que desaten los cuestionamientos presentados por el libelista Hoyos, teniéndose los siguientes:

1.Se tiene que, la Dra. Trejos Tapasco, fungió como auxiliar de la justicia, designada por esta sede, para llevar a cabo la partición de los bienes del causante Marco Antonio Mejía, quien, en vida, se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.381.633, en el presente proceso liquidatorio.

2.De la gestión encomendada y aceptada por al Dra. Trejos y tras múltiples ejecuciones infructuosas, finalmente, se allegó el trabajo de partición *—que posteriormente fuera aprobado—*, contenido de folio 951 a 971 del cuaderno principal tomo 3, acompañado de las instrucciones de adjudicación, otorgadas por todos los herederos reconocidos (Fls. 972 a 985 del mismo cuaderno y tomo).

3. Del trabajo de partición arrimado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, mediante auto TF-217 del 17 de noviembre de 2021, se corrió traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, siendo el Dr. Oscar Hernán Hoyos García, el único apoderado judicial que presentó objeción a la labor partitiva desplegada por la auxiliar, objeción que a la postre sería desistida por el mismo profesional (Fl. 993 C.1 T.3) teniendo en cuenta lo manifestado por la partidora en escrito del 30 de noviembre de 2021 (Fl. 991 C.1 T.3).

4.No existiendo objeciones por tramitar, esta judicatura en aplicación al numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, profirió sentencia No. 93 del 14 de diciembre de 2021 (Fls. 994 a 999 C.1 T.3) aprobatoria del trabajo de partición presentado por la partidora Trejos.

5.Del trabajo extendido, se colige la asignación porcentual a favor de cada uno de los asignatarios del 6.25%, existiendo dieciséis (16) recocidos, para un total unitario del cien por ciento (100%), los cuales, proporcionalmente al total de lo activos inventariados (\$658.903.663.30) recibieron una dieciseisava parte, es decir, (\$41.181.476.90), ahora bien, la propiedad identificada con folio de matricula 115-5116 fue avaluada por un valor de (\$66.231.072) y la identificada con folio de matricula 115-5117, avaluada en (\$136.500.624), deviniendo su adjudicación - *ambos bienes*- conforme al trabajo de partición aprobado, de la siguiente manera:

INMUEBLE FOLIO 115-5116

Martha Lucy Mejía -	6.25% -	\$13.453.709.90
Ruth Alba Mejía -	6.25% -	\$13.453.709.90
Wilson de Jesús Mejía –	6.25% -.	\$12.416.232.40
Cesar León Mejía	6.25%	\$13.453.709.90
Octavio Mejía	6.25%	\$13.453.709.90

\$66.231.072,00

INMUEBLE FOLIO 115-5117

Martha Lucy Mejía -	6.25% -	\$27.727.768.10
Ruth Alba Mejía -	6.25% -	\$27.727.768.10
Wilson de Jesús Mejía –	6.25% -.	\$25.589.553.10
Cesar León Mejía	6.25%	\$27.727.768.10
Octavio Mejía	6.25%	\$27.727.768.10

\$136.500.624.00

En consonancia con lo anterior, brilla a toda luz que, lo deprecado por el solicitante, en compañía de la partidora, misma que elaboró el trabajo de partición en el presenta asunto, no corresponden a un error aritmético, error semántico, o cualquier de esta especie, por el contrario, acceder a lo solicitado, trasmutaría la sentencia que fue proferida por este Despacho Judicial el día 14 de diciembre del año 2021, lo que en otras palabras significaría **REFORMARLA**, ergo, la partidora, adjudicó **NO** el 50% de los bienes inmuebles en cuestión, como se quiere advertir en ambas solicitudes que nos concitan resolver, sino el 100% de los mismo para un total de

\$66.231.072,00 (115-5116) y \$136.500.624.00 (115-5117) a favor de las personas antes mencionadas, correspondientes a sus cuotas herenciales por valor de **\$41.181.478,90 C/U (6.25%)**, como evidentemente se observa en la experticia allegada, proviniendo por consecuencia que, reducir el porcentaje de adjudicación desmejoraría los derechos de estas personas, frente a los demás asignatarios.

De lo anterior, la solicitud presentada por el Dr. Hoyos, se despachará de forma desfavorable, teniendo en cuenta como primera medida, la trasgresión de principios procesales que implicaría acceder a reformar el trabajo de partición y adjudicación de bienes previamente aprobados mediante sentencia legalmente ejecutoriada (principios de seguridad jurídica y certeza del derecho y cosa juzgada) y más, cuando expresamente nuestro Código procesal, prohíbe esta clase de actuaciones reformatorias.

Congruentemente con los principios antes mencionados, el trabajo para el cual fue designado el auxiliar de la justicia, pasa a ser parte integral de la sentencia que lo aprueba, por consiguiente, su reforma, conlleva la reforma misma de la sentencia, contrariando así, el atributo legal de inmutabilidad (certeza, seguridad jurídica y accesos a la justicia)

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Así mismo, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Código General del Proceso, se ha manifestado frente al punto de la siguiente manera:

"(...) Ciertamente si dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve sobre la aclaración puede impugnarse la providencia principal, la aclaración tiene que estar atada al término de ejecutoria, pues de lo contrario permitiría revivir el término para impugnar la providencia principal, lo cual es inaceptable desde todo punto de vista (...)"

Colofón de lo expuesto, resulta claro a toda luz que lo pretendido, no se acomoda al espíritu legal establecido, teniéndose que la disposición normativa antes esbozada claramente refiere que tal actos que implican modificación a la sentencia proferida, le están vedados al Juez, máxime si tenemos en cuenta el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 509 del C.G.P, los cuales establecen en primera medida, la oportunidad para presentar las objeciones al trabajo de partición y adjudicación con la expresión de los hechos que sirvan de fundamento y como segunda medida, fenecida la oportunidad legal para el pronunciamiento de los interesados, sin que estos lo hicieran, se procederá a dictar sentencia, la cual, no es apelable.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas,

RESUELVE:

1º) NEGAR la solicitud presentada por los señores Wilson de Jesús Mejía Gómez, Cesar León Mejía Gómez, Ruth Alba Mejía Gómez, Octavio de Jesús Mejía Gómez y Martha Lucia Mejía de Morales a través de apoderado judicial fechada del 27 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, misma que fue coadyuvada por la Dra. María del Carmen Trejos Tapasco en escrito del 14 del mes en curso.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 72
DEL 27 DE ABRIL DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a935272cc8720f67ce27942329f7a01d3a9c35d33dc24d5842967dde9087e9a**

Documento generado en 26/04/2023 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>